

Expediente Núm. 250/2010
Dictamen Núm. 243/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de agosto de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos como consecuencia de su exclusión de un fichero para impartir cursos en calidad de experto docente.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de febrero de 2010, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial, dirigida a la Consejería de Industria y Empleo, en relación con los daños y perjuicios sufridos por el reclamante al no haber sido contratado para impartir cursos de formación profesional para el empleo.

Manifiesta que es “experto docente procedente del INEM en la rama de Albañilería, familia de Edificación y Obras Públicas, figurando en el Fichero de Expertos Docentes del Plan de Inserción y Formación Profesional”, y que el citado Fichero fue transferido al Principado de Asturias en el año 2000, cuando esta Administración asumió las competencias en materia de formación profesional.

Refiere que “entre los años 2000 y 2009 se celebraron cursos de albañilería que fueron impartidos por expertos docentes”, y que la Administración no le convocó “a ninguno de ellos bajo el pretexto de que no figuraba” en el citado Fichero; tras “múltiples escritos” para conocer las razones de su falta de llamamiento, presentó una demanda ante los Juzgados de lo Social de Oviedo, resolviéndose el procedimiento por sentencia que “declara la incompetencia de jurisdicción, al entender que el problema radicaba en que no había sido incluido por la Administración del Principado en la lista de expertos”.

Añade que “por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 20 de enero de 2009, cuya ejecución se llevó a efecto en el BOPA de 27 de febrero” de ese mismo año, se le “reconocía el derecho a seguir incluido en el Fichero de Expertos Docentes del Plan Nacional de Inserción y Formación Profesional en el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias con la antigüedad de 1995 (...) por haber sido `excluido ilegalmente y de facto de la lista de expertos´”.

Señala contradicciones en la actuación de la Administración, pues unas veces se negaba su incorporación al Fichero y otras -como en el informe del Director de Formación Profesional de la Consejería de Educación y Ciencia del día 22 de octubre de 2003- se admitía su inclusión, pero con una anotación de insuficiente. Además se opone a esta anotación negativa, pues, según certificado del Jefe de la Sección de Formación Ocupacional de la Dirección Provincial del INEM de fecha 23 de octubre de 2003, “no existe ningún tipo de informe ni anotación desfavorable a su condición de experto docente” en el expediente que está en poder de dicha Sección.

Consigna, asimismo, “denuncia (...) ante la Agencia Española de Protección de Datos”, tras lo cual la Directora de Formación Profesional certifica que “estoy dentro del Fichero de Expertos Docentes./ Que la Administración es conocedora de mis datos personales./ Que no existe documento ni expediente personal referido” a él. De ello, deduce el reclamante que “figuraba en el Fichero de Expertos Docentes que el INEM remitió al Principado./ Que no existían notas negativas en (su) expediente (...). Que las afirmaciones del funcionario dependiente del Principado recogidas en el escrito de octubre de 2003 eran falsas./ Que la Directora de Formación Profesional, a pesar de certificar que no había razones para esa falta de llamamiento, no hizo nada para poner fin a la injusticia que se estaba cometiendo (...). Que la Administración siguió manteniendo en vía judicial argumentos falsos, tal y como se acredita en la Sentencia del Juzgado de lo Social (...) de 27 de abril de 2005./ Que esa actitud de defensa en argumentos falsos se mantuvo en la Sentencia de 20 de enero de 2009 que me reconoce algo que la Administración debería haber hecho 5 años antes tras la emisión del certificado por la Directora General de Formación”.

Afirma que “existe una actuación anormal de la Administración pública que sin justificación alguna no me llamó para impartir cursos de mi especialidad a lo largo de nueve años, algo que sí hizo con el resto de expertos docentes (...), y que siguió sin hacerlo desde (...) que, con la publicación en el BOPA de 27 de febrero de 2009, procedió a la ejecución de mi sentencia”. Señala que “el perjuicio se ha empezado a producir desde el momento en que la Administración pública conocedora del derecho que tengo reconocido no ha hecho nada por ejecutar lo que ella reconoce y reparar los perjuicios ocasionados” y considera que “la actividad tomada en consideración es la determinante del daño”.

Cuantifica el daño sufrido en trescientos catorce mil seiscientos treinta y nueve euros con noventa y siete céntimos (314.639,97 €) y solicita ser indemnizado en la cuantía especificada.

Propone prueba documental, consistente en requerir “a la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias la relación de los cursos de albañilería que se hubiesen impartido por los expertos docentes desde el año 2000 hasta el año 2009 y la duración de los mismos” y “a la Consejería de Administraciones Públicas y Portavoz del Gobierno, o al órgano que corresponda, toda la documentación relativa a los importes pagados a los expertos docentes que impartieron los cursos de albañilería desde el año 2000 hasta el año 2009”.

El reclamante dice aportar varios documentos sin que exista constancia de ello.

2. Obran incorporados al expediente los siguientes documentos:

a) Escrito registrado de entrada en la Administración del Principado de Asturias el día 21 de agosto de 2003, mediante el cual el reclamante solicita a la Dirección General de Formación Profesional vista de su expediente personal, pues al hacer averiguaciones le informan de que no lo llaman para dar cursos porque “parece ser que tiene una nota desfavorable en el expediente”, frente a la que no ha podido hacer alegaciones.

Constan dos informes del Director del Centro de Formación Ocupacional de Gijón: uno, del día 9 de octubre de 2003, en el que hace constar que “en su momento se ha emitido informe sobre (el reclamante), que ha impartido en este centro tres cursos de albañilería en los años 97 y 98. A la vista del desarrollo de los cursos, la escasa variedad de las prácticas, lo incompleto de las mismas, el excesivo número de horas dedicadas a la formación teórica y la falta de rigor en el cumplimiento del horario sin aviso previo (...), hacen que su rendimiento no haya sido el adecuado a juicio de los responsables de este centro (...). En esta opinión se ratifican actualmente”; y otro, del día 22 del mismo mes, en el que se consignan los periodos de duración de los cursos impartidos por el interesado, especificando que “los dos primeros fueron dirigidos a alumnos seleccionados por el Ayuntamiento de Gijón para el Plan

Piles. El tercero fue (...) para demandantes de empleo con el procedimiento de selección habitual” y añade que “a la vista del desarrollo de estos cursos se envió escrito valorando su actuación. Comprobados nuestros archivos, constatamos que no aparece copia del escrito, entregado en mano en aquel momento, si bien puede servir de evidencia el hecho de que aparezca ‘insuficiente’ en los Ficheros de Expertos Docentes que obraban en poder del Servicio” y que “nos ratificamos en la opinión expresada en el escrito” anterior. Adjunta un “informe sobre (el) uso indebido de prácticas profesionales”, suscrito por cuatro personas el 19 de abril de 2002 en relación con la empresa “`A`”, porque la misma “no ha comunicado el centro de trabajo donde realizan las prácticas los alumnos” y porque los cinco alumnos que las han iniciado “se encuentran contratados (...) por la misma empresa desde el 4 de febrero de 2002, lo cual está expresamente prohibido (...), máxime cuando tres (...) están vinculados a la empresa con contrato a tiempo completo por obra o servicio determinado y los otros dos con contrato a tiempo parcial de 3 horas diarias que complementan las 5 horas de prácticas para completar una jornada de trabajo” y someten a la consideración del Servicio la extinción de los convenios 532 y 533 de 2002, de prácticas profesionales con dicha entidad.

No consta que estos informes se hayan comunicado al reclamante.

b) Dos escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 11 de diciembre de 2003, en los que el perjudicado solicita a los Directores de los Centros de Formación Ocupacional de Gijón y de Avilés un certificado de los cursos de albañilería desarrollados entre 1999 y 2003 y personas que los han impartido.

Figura en el expediente que dichos certificados han sido emitidos y enviados a la Dirección General de Formación Profesional, no al solicitante.

c) Dos escritos presentados en el citado registro el día 20 de febrero de 2004, en los que el reclamante interesa que se unan al expediente los certificados que adjunta, relativos a los cursos que impartió, y que se incluya en el mismo la documentación dimanante del último de ellos, así como el acceso a

dicho expediente, haciendo constar expresamente que su primer escrito no fue contestado.

d) Tres escritos presentados en el registro de la Administración del Principado de Asturias con fecha 26 de febrero de 2004, en los que el interesado hace referencia a la impartición de cursos de su especialidad a los que no ha sido llamado, se interesa por el informe desfavorable que no conoce y que obra en su expediente y especifica las retribuciones que perdió, lo que comunica para que se “pueda entender (su) inquietud” al no haber impartido cursos que, a su juicio, le correspondían en los años 2000, 2002 y 2004.

e) Expediente instruido por la Agencia Española de Protección de Datos en relación con la denuncia formulada por el aquí reclamante, que culmina con la Resolución de 18 de octubre de 2004, que estima la reclamación presentada e insta a la Consejería de Educación y Ciencia a que le remita “certificación en la que se hagan constar los datos que posee del solicitante, o en su caso la ausencia de los mismos”.

f) Certificación de la Directora General de Formación Profesional de 26 de octubre de 2004, en la que consta que el reclamante “figura como integrante del Fichero de Expertos Docentes del Plan Nacional de Inserción y Formación Profesional transferido a esta Dirección General”, los datos personales que constan en el mismo, especialidad y cursos impartidos en 1998, así como que no hay contenido en el dato de disponibilidad, “que estos son los únicos datos que obran en la relación actual del Fichero de Expertos Docentes, competencia de esta Dirección General”, y que en sus archivos “no existe documento ni expediente personal alguno referido (al reclamante), dado que no ha tenido relación laboral con esta Administración desde que se produjo la transferencia de las competencias en la materia”. Consta recibida por el reclamante el día 3 de diciembre de 2004.

g) Reclamación previa a la vía laboral presentada el día 3 de diciembre de 2004 en el registro de la Administración del Principado de Asturias por el interesado, “en reconocimiento del derecho al llamamiento para impartición del

curso de albañilería programado para el año 2004, con una duración de 1.000 horas, y acumulativamente sobre acción de daños y perjuicios por los salarios dejados de percibir, perjuicios derivados de la falta de cotización a la Seguridad Social (...), incidencia sobre desempleo y acreditación como mérito de dichos servicios” por los cursos que entiende le hubieran correspondido en los años 2000, 2002 y 2004.

h) Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 6 de Oviedo de 27 de abril de 2005, relativa a la demanda con la misma pretensión, que acoge la excepción de incompetencia de jurisdicción y declara que es competente para su conocimiento y resolución el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Declara como hechos probados que “el 03-05-2000 se otorgó” por el reclamante “escritura pública de constitución de la sociedad limitada unipersonal `A´, que tenía por objeto social, entre otros, los siguientes: Centro de Formación Profesional Ocupacional. Centro Especial de Empleo”; que “el 12-05-2000 se dictó Resolución por la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprobaron las programaciones de formación profesional ocupacional y las subvenciones correspondientes a las entidades relacionadas en el anexo, entre las que figuraba “A” con una subvención de 7.963.200 pts./ El 30-03-01 se dictó Resolución aprobando la programación correspondiente al año 2001, en cuya relación figuraba” igualmente dicha entidad “con una subvención de 13.327.800 pts./ El 17-04-02 se aprobó la correspondiente al año 2002, en la que figuraba la misma empresa con una subvención de 71.662,50 euros” y que “el 19-04-2002 se emitió informe por la Consejería de Trabajo por la que se planteaba la necesidad de extinguir los convenios nº 532 y 533 de 2002 de prácticas profesionales suscritos con la empresa `A´ por incumplimiento de varias cláusulas del convenio”. Señala que, “para dictar un pronunciamiento en cuanto al fondo de lo que se pretende, previamente sería preciso determinar la razón o razones por las cuales el actor fue excluido materialmente de la lista o de los llamamientos, y si las causas que aparecen en el expediente administrativo (...) eran o no ajustadas a derecho y en

consecuencia debieron o no ser tomadas en consideración, para todo lo cual es competente la jurisdicción contencioso-administrativa y no la rama social del derecho”.

i) Escrito presentado en el registro de la Delegación del Gobierno en Asturias el día 28 de mayo de 2008, en el que el reclamante solicita a la Dirección General de Formación Profesional que “se proceda a subsanar el error cometido incluyéndome en la lista de expertos docentes al igual que ocurrió con el resto de mis compañeros transferidos, con todas las consecuencias que se deriven de esa inclusión”.

j) Escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 11 de julio de 2008, en el que el interesado formula “recurso de alzada frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de subsanación de error e inclusión en la lista de expertos docentes de fecha 28 de mayo de 2008”, interesando “se dicte resolución por la que se proceda a mi inclusión en la citada lista con todas las consecuencias que de ello se deriven”.

k) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo de 20 de enero de 2009, por la que se estima el recurso interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulado contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 28 de mayo de 2008 “por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas, reconociendo el derecho del recurrente a seguir incluido en el Fichero de Expertos Docentes del Plan Nacional de Inserción y Formación Profesional en el Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias con la antigüedad correspondiente de la lista vigente”. Consta notificada a la Consejería de Educación y Ciencia el día 30 de enero de 2009.

l) Resolución del Consejero de Educación y Ciencia de 9 de febrero de 2009, por la que se acuerda “ejecutar en sus propios términos el fallo de la sentencia de referencia”. En el expositivo de la misma se consigna que ha adquirido firmeza, publicándose en el Boletín Oficial del Principado de Asturias el día 27 del mismo mes.

m) Dos escritos presentados el día 26 de mayo de 2009 en el registro de la Administración del Principado de Asturias en los que el reclamante solicita al Consejero de Educación y Ciencia que dicte "Resolución por la que se declare el cese de las contrataciones menores de servicios para la impartición de cursos de formación de la familia de Albañilería por vulnerar la normativa de aplicación, recurriendo al Fichero de Expertos de la citada especialidad, entre los que me encuentro", y ser llamado para impartir alguna de las dos acciones formativas de albañilería que se van a desarrollar en Gijón y Avilés.

3. El día 12 de julio de 2010, el Director del Centro de Formación Profesional para el Empleo de Avilés remite al Servicio instructor una relación de los cursos de albañilería impartidos desde 1999 a 2010, en la que se especifica el número de curso, periodo de duración y docentes que los impartieron.

Durante la instrucción del procedimiento se incorpora al mismo también una relación de los cursos impartidos en el centro de Formación Profesional para el Empleo de Gijón.

4. Con fecha 17 de julio de 2010, la Jefa de la Sección de Contratación y Régimen Jurídico del Servicio Público de Empleo del Principado de Asturias comunica al interesado la fecha de entrada de su reclamación en el registro de ese organismo, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa.

5. Con idéntica fecha, la referida Jefa de Sección notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos que obran en el expediente.

Mediante diligencia de 20 de julio de 2010 se hace constar que el reclamante procede a retirar su "expediente personal completo".

6. El día 29 de julio de 2010, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que manifiesta que de la documentación obrante en el expediente se desprende que al dejar de ser llamado él “fue sustituido por (...) quien a lo largo de estos 10 años alternó la impartición de cursos con el otro experto” que identifica. Entiende que, de “no haberse producido ese funcionamiento anormal (...) debería haber sido llamado a todos los cursos que impartió” quien -según dice- le sustituyó, en total 15, en el Centro de Formación Profesional para el Empleo de Gijón, lo que supondría “que las cantidades reclamadas ascendiesen, solo por el coste de la acción formativa a 471.959,95 euros, a lo que habría que sumar los perjuicios derivados de la falta de cotizaciones, percepciones por desempleo que me hubieran correspondido, así como el daño moral producido”. Añade que, “a pesar de haberlo solicitado, la Administración no ha remitido los importes pagados a los expertos docentes” que impartieron los cursos “a lo largo de estos años”, por lo que reitera tal petición “con el fin de comprobar los costes de Seguridad Social y desempleo necesarios para la cuantificación definitiva de la cantidad reclamada, que sólo por acción formativa” alcanzaría la indicada anteriormente.

7. El día 29 de agosto de 2010, la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Sostiene que “las Instrucciones de la Dirección General del INEM sobre procedimiento de contratación de expertos docentes para impartición de cursos del Plan FIP de 27 de febrero de 1995” disponen, en el apartado relativo al régimen de contratación, que “`en el supuesto de impartición de cursos sucesivos deberá contratarse de forma alternativa a distintos expertos incluidos en el Fichero, siempre que sea posible, de manera que no se produzcan contrataciones sucesivas al mismo experto’; en ningún caso este mecanismo de contratación sucesiva obliga a la contratación de todos los expertos docentes incluidos en el Fichero de una especialidad formativa, sino que se podrá elegir entre todos” los

que figuren en el mismo. Añade que “la propia Sentencia de 20 de enero de 2009, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo (...), establece que ‘en un supuesto como el de las listas de expertos es la Administración autonómica la que tiene una amplia competencia para su gestión y, en su caso, para la fijación de las normas y reglas de la misma’, reconociendo (...) una total autonomía (...) a la hora de gestionar el Fichero de Expertos Docentes del Plan FIP”. Aclara que la única ilegalidad que “ha quedado acreditada en este procedimiento judicial” es que el reclamante “tenga a los efectos oportunos la antigüedad derivada de su inclusión en la lista de la que forma parte desde el 4 de diciembre de 1995”. Por último, señala que la “Resolución de 20 de febrero de 2004, de la Consejería de Economía y Administración Pública, por la que se establecen normas para la adscripción de personal no permanente” (BOPA de 4 de marzo de 2004), determina “en la disposición transitoria primera que las listas y bolsas de contratación temporal existentes en los centros de la Administración del Principado de Asturias procedentes de materias transferidas a esta Comunidad Autónoma quedarán suprimidas, en su totalidad, a la entrada en vigor de la presente Resolución, por lo tanto, el Fichero de Expertos Docentes está suprimido en su totalidad desde el año 2004”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de agosto de 2010, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto de expediente de la Consejería de Industria y Empleo, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En el supuesto que analizamos el interesado vincula el daño a la inactividad de la Administración, que no le llamó para impartir cursos de su especialidad desde 1999 y que siguió sin hacerlo después de la Sentencia dictada el día 20 de enero de 2009. Señala que el perjuicio se ha empezado a producir desde el momento en que la Administración pública, “concedora del derecho que tengo reconocido” a estar incluido en el Fichero, no ha hecho nada por ejecutar lo que ella reconoce y reparar los perjuicios ocasionados.

La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 4 de Oviedo estima el recurso interpuesto por el reclamante contra la desestimación

presunta del recurso de alzada formulado contra la desestimación presunta de la reclamación presentada el 28 de mayo de 2008, en la que interesaba se subsanara el error y se le incluyera en la lista de expertos. Nos encontramos, pues, ante una reclamación de responsabilidad vinculada -en primer lugar- a la anulación de un acto administrativo, cual era la denegación presunta de dicha petición de subsanación de error. A tenor de lo dispuesto en el artículo 142.4 de la LRJPAC “La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”. La sentencia fue dictada el día 20 de enero de 2009 y, aunque no conocemos la fecha de su notificación al interesado, sabemos que se comunicó a la Consejería de Educación y Ciencia el día 30 de enero de 2009 y que el 9 de febrero de ese mismo año -fecha en que se dicta la Resolución por la que se dispone su ejecución- ya era firme, por lo que la reclamación formulada el 27 de febrero de 2010 es extemporánea y debe ser desestimada en lo que se refiere a los daños y perjuicios vinculados a dicha anulación; esto es, los anteriores al 20 de enero de 2009, fecha de la sentencia.

Ahora bien, tras esta sentencia -el día 26 de mayo de 2009- el interesado solicitó ser llamado para impartir alguna de las dos acciones formativas de albañilería que se iban a desarrollar en Gijón y Avilés; petición que no consta haya sido atendida o formalmente rechazada. Por tanto, respecto a los daños dimanantes de esta inactividad entendemos que la reclamación formulada el día 27 de febrero de 2010 lo ha sido dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la

LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que no obra en el expediente el informe del Servicio responsable de la presunta lesión causada, lo que supone un incumplimiento del trámite dispuesto en el artículo 10.1 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, a la vista de los datos incorporados al procedimiento, y habida cuenta de que no advertimos controversia sobre los hechos fundamentales que sustentan la reclamación, estimamos que tal irregularidad no constituye en este caso un defecto formal insalvable, y por ello, en aplicación de los principios de eficacia y economía procesal, no consideramos necesaria la retroacción del mismo.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En el supuesto objeto de dictamen, el interesado vincula el daño a una supuesta inactividad de la Administración consistente en la falta de

llamamiento para impartir cursos de formación profesional en la rama de Albañilería. Invoca a su favor el hecho de pertenecer a una "lista de expertos docentes del Plan de Inserción y Formación Profesional" del INEM, transferido en el año 2000 a la Administración autonómica, cuando esta asume las competencias en materia de formación profesional. Sostiene, por ello, que se le ha causado un daño económico que consistiría en los ingresos dejados de percibir por no haber sido contratado como experto en los mencionados cursos.

A la vista de los datos obrantes en el expediente, hemos de considerar acreditados los hechos -falta de llamamiento para impartir cursos- a los que el interesado liga la reclamación, y en consecuencia que no recibió la remuneración que le habría correspondido de haber sido llamado. Ahora bien, la mera constatación de tales hechos no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público.

Llegados a este punto, consideramos que la pérdida de ingresos que refiere el interesado no puede ser imputada a la Administración, dado que la mera inclusión en una lista de empleo temporal tan solo atribuye a quienes la integran una expectativa de derecho a ser llamado a la contratación temporal, pero no les atribuye un derecho en sentido estricto; por tanto, hemos de cuestionar la realidad y efectividad del daño -según alega- causado por la Administración, teniendo en cuenta que no puede exigirsele a esta el abono de importe alguno a favor del interesado por cursos no impartidos.

Cosa distinta es que en la gestión de las listas de empleo temporal, que ha de realizarse con sujeción a la normativa propia de la Administración autonómica, el reclamante aprecie irregularidades. Sin embargo, esta constatación habrá de efectuarse a través del procedimiento administrativo adecuado, sin que resulte posible depurar tales hipotéticos incumplimientos de la norma aplicable a través de un procedimiento de responsabilidad patrimonial,

el cual exige inexorablemente, como condición previa, la prueba de la existencia de un daño efectivo evaluable económicamente.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.